



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm.-020-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 30 de septiembre de 2015 por el **Dr. Julio Antonio Altagracia Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-001095-0, en calidad de presidente del **Partido Verde de la Unidad Democrática (PVUD)**, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, Núm. 40, esquina calle Mahatma Gandhi, Gazcue, Distrito Nacional; quien actúa en su condición de abogado en su propia representación.

Contra: la **Junta Central Electoral**, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 30 de septiembre de 2015, el **Dr. Julio Antonio Altagracia Guzmán** interpuso un **Recurso de Apelación**, contra la **Junta Central Electoral**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarando buena y valida la presente instancia a la forma por la misma haber sido formulada de conformidad con la ley: **SEGUNDO:** Anular, en cuando al **PARTIDO VERDE D LA UNIDAD DEMOCRATICA (PVUD)**, el dispositivo **PRIMERO** de la Resolución 08/2015 de fecha 22 de septiembre del 2015, por ser contraria a la Constitución de la República en los artículos ut supra indicados. **TERCERO:** Ordenar a la Junta Central Electoral proceder a Registrar e inscribir en los registro de esa entidad, al **PARTIDO VERDE DE LA UNIDAD DEMOCRATICA (PVUD)**, quedando reestablecido todos sus derechos políticos, con la capacidad de participar con candidatos propios en los certámenes electorales de la República Dominicana”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 2 de octubre de 2015, la parte recurrente depositó en la Secretaría General de este Tribunal una instancia de desistimiento del Recurso de Apelación, el cual contiene la siguiente conclusión:

“Por medio de la presente, me dirijo a usted, con la finalidad de notificar nuestro desistimiento de la instancia depositada por el PARTIDO VERDE DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (PVUD) el pasado día treinta (30) de septiembre del 2015, y la cual contiene el Recurso de Apelación contra la resolución No. 08/2015, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 8 de septiembre del 2015, con la finalidad de que este desistimiento se formula con el propósito de hacer correcciones fundamentales de la misma”.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: el desistimiento de acción, el desistimiento de instancia y el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, es evidente que el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos determinados se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.

Considerando: Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por el demandante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia; todo abandono de derecho, en efecto, debe ser expreso.

Considerando: Que en el presente caso, el accionante ha desistido de manera expresa a la instancia abierta de recurso de apelación en contra de la Resolución No.05/2015 dictada en fecha 8 de septiembre del 2015, por la Junta Central Electoral; que así consta en la instancia de fecha 2 de octubre del 2015, depositada por ante la Secretaría General de éste Tribunal, que contiene su desistimiento.

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, acoger el desistimiento presentado por los accionantes en amparo y ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, como más adelante se dispone.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA

Primero: **Acoge** el desistimiento presentado por el accionante, **Dr. Julio Antonio Altagracia Guzmán,** por sí y en representación del **Partido Verde de la Unidad Democrática (PVUD),** en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fecha 2 de octubre del 2015, con relación al recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de septiembre del 2015, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo: Libra** acta del desistimiento y dispone el archivo definitivo del expediente de que se trata; **Tercero: Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Licda. Gabriela María Urbáez Antigua**, suplente de la secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-020-2015**, de fecha 13 de noviembre del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 5 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Licda. Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente de la Secretaria General